



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 176 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 585 -2017
CUT	: 168459-2015
IMPUGNANTE	: Jorge Alberto Barrientos Ajahuana
MATERIA	: Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	: AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	: Distrito : Moquegua
POLÍTICA	: Provincia : Mariscal Nieto
	: Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana contra la Resolución Directoral N° 941-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, según lo requiere el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana contra la Resolución Directoral N° 941-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 30.03.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3441-2016-ANA-AAA I CO, que declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en consecuencia, improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 941-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana sustentó su recurso de apelación alegando que en el procedimiento ha acreditado el uso del agua con la Constancia expedida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua de fecha 17.02.2017 y el Recibo de pago a nombre de todos los usuarios del sector, dichos documentos fueron adjuntados a su escrito de reconsideración, pero no fueron valorados por la Autoridad Administrativa del Agua, lo que acarrea la nulidad de la resolución impugnada.

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial con fines productivos, de la fuente de agua río Huaracane, para ser usado en el predio denominado "Parcela 19-A", ubicado en el sector Porvenir-Huaracane, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.





- b) El Formato Anexo N° 03: Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Las copias de las Declaraciones Juradas para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, por el predio denominado Huaracane "Asoc. Irrigación El Porvenir" fundo "El Huerto", a nombre de Alicia Cipriana Palomino de Barrientos, indicándose que el cónyuge de la contribuyente es el señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana.
- d) El Formato Anexo N° 4: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- e) El Formato Anexo N° 5: Memoria Descriptiva para Agua Superficial, en la cual se indica que la señora Alicia Cipriana Palomino Jorge y del señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana son propietarios del predio denominado "19-A", en el cual se dedican a la actividad agrícola desde hace más de quince años, utilizando las aguas del río Moquegua, que contiene las aguas provenientes del río Sajena, Otorá y Huaracane.

4.2. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, con el escrito ingresado en fecha 12.01.2016, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, manifestando que:

- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
- b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
- c) El uso del agua no es continuo, público ni pacífico pues se viene abasteciendo indebidamente con agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- d) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad de recursos hídricos para atender los pedidos de formalización, debido a que el recurso hídrico está reservado para el cumplimiento de los fines y objetivos del citado proyecto.

4.3. El señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana con el escrito ingresado en fecha 20.06.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en los siguientes términos:

- a) Indica que es poseedor del predio rústico denominado "El Huerto" desde el año 1990, en el cual tiene plantaciones que riega con agua proveniente del canal Pasto Grande.
- b) Las copias de las Declaraciones Juradas para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial presentadas y la copia de la Carta N° 010-2014-ASOCIACION-SUMA HASS-MOQ, presentada con sus descargos a la oposición, acreditan la posesión legítima de su predio.
- c) La copia de la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial correspondiente al año 2009, documento presentado con su escrito de descargos a la oposición, acredita el desarrollo de la actividad y el uso del agua hasta el 31.12.2014.
- d) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande no acredita que no hay disponibilidad hídrica.



El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Técnico N° 4117-2016-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 07.11.2016, indicó lo siguiente:

- a) El administrado no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua.
- b) La oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande tiene sustento técnico.

Por tales razones, el Equipo de Evaluación recomendó denegar la solicitud del administrado.

4.5. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 2299-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ/MAOT de fecha 30.11.2016, opinó que correspondía declarar fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente la solicitud formulada por el señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana y la señora Alicia Cipriana Palomino Jorge, porque no cumplieron con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.6. Con la Resolución Directoral N° 3441-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 28.12.2016, notificada el 02.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana.

4.7. Con el escrito de fecha 22.02.2017, el señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana interpuso un recurso



de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3441-2016-ANA/AAA I C-O adjuntando a su escrito documentos presentados con anterioridad y otros presentados por primera vez, entre los documentos presentados como nueva prueba se tiene a los siguientes:

- a) Las copias de las Declaraciones Juradas para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial correspondientes a los años 2010 y 2011, por el predio Fundo El Huerto, ubicado en el sector Huaracane, a nombre de la señora Alicia Cipriana Jorge Palomino y del señor Jorge A. Barrientos Ajahuana.
- b) La copia del Certificado Nominativo N° 087-2015-PECHT/P-CUPH, de fecha 21.08.2015 emitido por el Comité de Usuarios El Porvenir-Huaracane, titular de la licencia de uso de agua en bloque con fines agrarios, otorgada mediante Resolución Directoral N° 821-2012-ANA/AAA I C-O de la fuente de agua superficial de la Reserva del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en los siguientes términos:



Apellidos y Nombres	DNI	Datos del Predio			Infraestructura de Riego					Volumen Máximo de Agua Otorgado En el Bloque (m³/año)	
		Código Catastral N°	Nombre del Predio	Área Bajo Riego (ha)	Nombre de la Bocatoma	Coordenadas UTM WGS 84 19s		Nombre del Canal de Derivación	Toma Predial Coordenadas UTM WGS 84 19s		
						Este	Norte		Este		Norte
-Palomino Jorge, Alicia Cipriana -Barrientos Ajahuana, Jorge Alberto	04404913 04400595	023466	El Huerto	1.0000	Toma N° 07	294 274	8 267	107 267	El Porvenir	290 776 8 101 702	10 000.00



- c) La copia de la Constancia de Posesión otorgada por el Juez de Paz de Los Ángeles, de fecha 24.05.2010.
- d) La copia de la Constancia expedida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua de fecha 17.02.2017, quien indica que el señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana es usuario del Comité de Usuarios El Porvenir-Huaracane, asimismo deja constancia que este señor ha cancelado el importe de la tarifa de agua hasta el año 2016.
- e) La copia de la Partida Registral del Registro de Personas Jurídicas, en la que obra inscrita la "Asociación de Irrigación El Porvenir".
- f) La copia de la Resolución Administrativa N° 026-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ, de fecha 19.10.2015, emitida por la Administración Local de Agua Moquegua, mediante la cual se resuelve aprobar los Certificados Nominativos de los integrantes del Bloque de Riego El Porvenir-Huaracane pertenecientes al Comité de Usuarios del mismo nombre, con las aguas provenientes de la reserva del Proyecto Especial Regional Pasto Grande. En la relación adjunta se aprecia un Certificado Nominativo a nombre de Alicia Cipriana Palomino Jorge y Jorge Alberto Barrientos Ajahuana.
- g) La copia del recibo de pago por concepto de retribución económica, infraestructura hidráulica, entre otros, emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua a nombre del Comité de Usuarios El Porvenir-Huaracane, correspondiente al período 2016.



- 4.8. Con el Informe Legal N° 175-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 15.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, dado que no se cumplió con adjuntar nueva prueba.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 941-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 30.03.2017, notificada el 03.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 941-2017-ANA/AAA I C-O.
- 4.10. El señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana, con el escrito ingresado en fecha 26.04.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 941-2017-ANA/AAA I C-O, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **"quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"** (el resaltado corresponde a este Colegiado), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.6. De lo expuesto se concluye que:



a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

6.9. El artículo 7º literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos³, facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.



6.10. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103º, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15º de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.

6.11. El artículo 206º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208º del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

6.12. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁴, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.



Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.13. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución se señala lo siguiente:



6.13.1. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 3441-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 28.12.2016, declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana y la señora Alicia Cipriana Palomino Jorge, para el predio denominado "Parcela 19-A", ubicado en el sector Porvenir- Huaracane, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; debido a que el administrado no cumplió con acreditar el uso pacífico, público y continuo del recurso hídrico, como lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acceder a la solicitud de formalización requerida.

6.13.2. El administrado ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando que ha cumplido con los requisitos exigidos por las normas para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua; al respecto de los actuados se advierte que las Declaraciones Juradas para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial emitidas por la Municipalidad Distrital de Torata, no corresponden al predio denominado "Parcela 19-A", ubicado en el sector Porvenir-Huaracane, por lo cual, no ha acreditado ser poseedor legítimo del predio mencionado. Por otro lado, de la revisión de todos los documentos presentados, incluso de las nuevas pruebas presentadas con su recurso de reconsideración señaladas en el numeral 4.7 de la presente resolución y valoradas por este Colegiado, se desprende que ninguna de ellas demuestra el uso efectivo

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

del recurso hídrico proveniente del río Huaracane desde el 31.03.2004; asimismo, se aprecia que existen discrepancias con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del embalse Pasto Grande y a la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor.

6.13.3. La discrepancia antes descrita se corrobora con los datos consignados en el Formato Anexo N° 2: Declaración Jurada, que acompaña la solicitud de fecha 02.11.2015 y de los datos contenidos en la Memoria Descriptiva para la formalización de la licencia de uso de agua presentada por el señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana, en la cual se señaló que la fuente de agua se encuentra constituida por el río Huaracane, el cual se encuentra reservado a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua. Así como de lo señalado en el Informe Legal N° 2299-2016-ANA-AAA I C-O/MAOT y en el Informe Técnico N° 4117-2016-ANA-AAA.CO. EE1.



6.13.4. Sobre el particular, este Colegiado considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley⁵ dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica, situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido del señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana, según lo expuesto en el Informe Técnico N° 4117-2016-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 07.11.2016.



6.13.5. Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*⁶, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; y en el presente caso, el recurso proveniente de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92,512 hm³ al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



6.13.6. Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁷ solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.

6.13.7. El río Huaracane del cual el administrado manifiesta extraer el agua, forma parte de la infraestructura hidráulica ejecutada en la primera etapa que administra el Proyecto especial Regional Pasto Grande.

⁵ "Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; [...]"

⁶ "Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados."

⁷ La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

6.14. En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que el administrado no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como se ha analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 190-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alberto Barrientos Ajahuana contra la Resolución Directoral N° 941-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



oquerru!

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL